



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

“Año de la Universalización de la Salud”

ESCRITO N° :001
REFERENCIA :Habeas Corpus
Correctivo.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Defensor Público Marco Ezquerra Puentes de la Vega con domicilio procesal en Jirón Supe 332 Santa Marina Sur Callao, casilla electrónica N° 34241, teléfono celular N° 954976266, correo electrónico, marcoezquerra1981@gmail.com ; en los seguidos contra el ciudadano Kevin Alexander Villanueva por el delito de Homicidio Calificado a la fecha interno en el Establecimiento Penal de ANCON I, a Usted respetuosamente me presento y digo:

1.- OBJETO:

Conforme el artículo 200 inciso 1 de la constitución política del Perú, y el artículo 25 de la convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, del artículo 2 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, interpongo demanda de Habeas Corpus correctivo en beneficio de **Kevin Alexander Villanueva** interno en un Penal ANCO I.

Es objeto del presente Habeas Corpus es de corregir la ejecución inconstitucional de la medida coercitiva personal de prisión preventiva contra mi patrocinado ciudadano **Kevin Alexander Villanueva** interno en el establecimiento ANCON I, lo cual permitirá salvaguardar sus derechos fundamentales como son la Vida y la Salud, ya que la medida coercitiva ha decaído en inconstitucional al no garantizar estos bienes jurídicos que son los fines de nuestra nación como son los derechos fundamentales como es el derecho a la vida y a la buena salud, al estar los penales del país sobrepoblados y en hacinamiento reconocido expresamente según oficio 218 – 2020 del presidente del Consejo Nacional Penitenciario.

El juez constitucional deberá establecer que el beneficiario cumpla con el aislamiento social obligatorio que proteja su vida e integridad, en vista que el penal de ANCON I “Piedras Gordas” ha dejado de ser un establecimiento penitenciario seguro, por los múltiples Motines presentados



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

“Año de la Universalización de la Salud”

en sus instalaciones así como un número no determinado de muertos por COVID - 19 a la fecha se tienen noticias de más de 300 efectivos del INPE contagiados con este virus, Por lo que se solicita que durante la emergencia sanitaria el investigado en cumplimiento de medida coercitiva cumpla el aislamiento social obligatorio en su domicilio ubicado en la Dirección: **Calle Landa 206 condominio Alameda Colonial Edif. 30 – departamento 501 – Callao**, siendo esta una medida proporcional a la situación excepcional que vive en el país, es decir con respeto al principio de presunción de inocencia ya que esta persona no está condenando, sino con prisión preventiva, auto que fue apelado y a la espera de audiencia en segunda instancia.

2.- DEMANDADO:

El demandado es el Instituto Nacional Penitenciario

El domicilio del procurador público del Instituto Nacional Penitenciario está ubicado en Av. Arenales N°1487, segundo piso, oficina 202, urb. Santa Beatriz – Distrito de Lima (edificio ANSFO), Cruce con Calle Manuel Segura; teniendo conocimiento que sus correo electrónicos son webmaster@inpe.gob.pe y malvarez@inpe.gob.pe ¹

3.- COMPETENCIA DEL JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

3.1. El artículo 28 del código procesal Constitucional establece que los jueces penales son competentes para conocer el Habeas Corpus

3.2. Los jueces constitucionales tienen competencia nacional para conocer los procesos de Habeas Corpus porque no rigen criterios de competencia como el turno o el territorio

3.3. El artículo 28 del código Procesal Constitucional responde a los principios que rigen el proceso de habeas Corpus de informalidad o anti formalidad, de rapidez y/o celeridad, eficiencia, donde cualquier juez penal es competente para conocer un Habeas Corpus con la única limitación que la elección del demandado “... no suponga una efectiva violación de derecho constitucional alguno del demandado. La elección será plenamente valida aun en el supuesto que le genere el demandado algún razonable dificultad de defensa”.²

¹ Conforme al directorio publico Institucional del INPE, esa dirección electrónica corresponde al Procurador de chat institución www.inpe.gob.pe/institucional/directorio.html

² Luis CASTILLO CORDOVA, Comentarios del Código Procesal Constitucional, Pagina 402, ARA Editores y Universidad de Piura, Lima, Perú, 2004.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

“Año de la Universalización de la Salud”

3.4. Conforme a artículo 2 numeral 12 de la resolución administrativa 131-2020-P- CSJLI-P, publicada en fecha 16 de marzo del 2020, el juzgado Penal de Turno Permanente, tendrá por competencia de excepción -entre otros- los habeas corpus que hayan ingresado fuera del horario normal de labores, durante los 15 días de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto Supremo N°044-2020-PCM.

4. AGRAVIO CONSTITUCIONAL Y REPARACIÓN

4.1.- La imposibilidad de cuidado del derecho a la Salud y subsecuentemente de la vida, el interno beneficiario por la pandemia mundial del virus COVID – 19 en los establecimientos penitenciarios por estar en estado de hacinamiento permanente, determinan que el habeas corpus correctivo sea declarado fundado.

4.2.- El decaimiento en inconstitucional de la medida de coerció personal, como es la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario del Perú que registra números brotes y decesos por el virus mortal COVID – 19, al tornarse esta medidas coercitivas en desproporcionales al no superar el test de proporcionalidad ya que atentan con los derechos fundamentales de toda persona humana, como es el derecho a la vida.

4.3.- Debe disponerse que el beneficiario cumpla el aislamiento social obligatorio en su domicilio ubicado en la **Calle Landa 206 condominio Alameda Colonial Edif. 30 – departamento 501 – Callao**, donde ponga a salvaguardo su vida y el derecho a la salud que le asiste en libertad pues él no se encuentra condenado con sentencia firme.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO:

-Siendo un hecho incontrovertible la existencia de una pandemia mundial con un virus mortal como lo es el virus COVID -19, el cual ha vuelto inconstitucional todas las prisiones preventivas en ejecución, ya que la permanencia en un centro penitenciario sería atentatorio contra los derechos fundamentales de la persona.

-El presidente de la republica Martin Vizcarra, ha informado que en el Perú existen más de 1000 víctimas mortales y más de 35 mil contagiados variando estas cifras todos los días, y estando que el principal foco infeccioso por el hacinamiento y sobrepoblación son precisamente los penales peruanos como Miguel Castro Castro, Lurigancho Ancón I y II, hecho que es reconocido por el INPE y por el Ministerio de Justicia y DDHH, reportándose motines por este motivo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

“Año de la Universalización de la Salud”

-Conforme el oficio 208 - 2020 del presidente del consejo nacional penitenciario, por el cual se dicta la medida de excepción de no recibir ni ingresar personas privadas de su libertad al sistema penitenciario nacional, debido al reconocimiento expreso que existe una sobrepoblación y por ende peligro inminente de contagio con el virus COVID – 19.

-El Decreto de Urgencia 025-2020 que dispone medidas urgentes para reforzar el sistema nacional de vigilancia y una respuesta sanitaria frente a la pandemia para establecer “mecanismos inmediatos para proteger la salud de la población y minimizar el impacto sanitario” y el Decreto Supremo 008-2020-SA que declara emergencia sanitaria a nivel nacional por 90 días calendario por el coronavirus.

-**Oficio Circular 009 – 2020- MP-FN de fecha 04 de mayo del 2020**, mediante el cual se insta a los Fiscales a nivel nacional a coordinar acciones a fin de revisar las medidas cautelares de orden personal a nivel nacional a efectos de la evidente situación de urgencia que conlleva la pandemia COVID – 19 en los penales del país.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS

-Verificación de la Pérdida de proporcionalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva y subsecuente decaimiento en inconstitucional por atentar contra derechos fundamentales. Imposibilidad de cumplir con la salvaguarda del derecho a la salud subsecuente derecho a la por la pandemia mundial

-Decaimiento en inconstitucional la medida de prisión preventiva por atentar contra los fines de la sociedad y del Estado.

-El artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, “La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Que garantiza la protección a través del artículo 4 y 25 del código procesal constitucional.

-El ciudadano Kevin Alexander Villanueva, privado de su libertad por auto de prisión preventiva por el delito de Homicidio calificado que se encuentra en grado de Apelación quien revocara esta medida por decaer en desproporcional y no ajustarse a derecho, medida cautelar de ultima ratio que ha restringido su derecho ambulatorio, **mas no debería ponerse en riesgo su vida** al permanecer en un centro penitenciario que tiene brotes inmanejables del virus COVOD - 19



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

“Año de la Universalización de la Salud”

6.1. Verificación de la Pérdida de proporcionalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva y subsecuente decaimiento en inconstitucional por atentar contra derechos fundamentales.

La aplicación del principio de Proporcionalidad consagrado en el artículo VI del título preliminar del CPP, La proporcionalidad de la medida de la prisión preventiva, de acuerdo a lo señalado por la casación N°626-2013- Moquegua, se funda como un parámetro que consiste en efectuar una fundamentación y motivación debida respecto a la imposición de la medida, y si esta es proporcional para los fines del proceso.

Evita la arbitrariedad en la aplicación, si bien es cierto el juez debe actuar de manera racional y con pleno derecho de los administrados y los justiciables. Así mismo hacemos referencia a los fallos del tribunal constitucional quien considero la aplicación del test de proporcionalidad al considerar la existencia de un conflicto entre el peligro de fuga y el derecho a la vida y la salud que le acoge a toda persona³

Alexy, Robert. Jurista Alemán respecto al **principio de proporcionalidad**, en su teoría de los derechos fundamentales, disgrega dicho principio en tres sub principios o test, entre ellos se encuentran: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** esto mismo es reconocido en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional que desarrollaremos:

6.1.1 Sub principio de idoneidad: se debe analizar la relación de causalidad, entre el medio y el fin, en tanto, debe justificarse si la medida de prisión preventiva requerida como un mecanismo si el medio es apto para asegurar la presencia del imputado, y con ello impedir el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, en el caso concreto al estar desvanecido el peligro de fuga esta medida de ultima ratio deja de ser idónea.

6.1.2. Sub principio de necesidad: radica en justificar esta medida de prisión preventiva tendría alguna necesidad de relevancia, así mismo, también debe analizarse la existencia de otros medios o mecanismo menos gravísimo o de menor intensidad que puedan afectar la libertad del imputado. Por consiguiente, será necesaria prisión preventiva contra el imputado, por consiguiente, será necesaria dictar prisión preventiva contra el imputado, cuando los mecanismos de coerción menos gravosos, (comparecencia con restricción, pago de caución, arresto domiciliario, entre otros) no puedan asegurar o garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, a contrario sensu, de haber certeza respecto a que los otros mecanismos de coerción menos gravosos pueden cumplir con el fin propuesto de evitar el peligro de fuga, y obstaculización – asegurar la presencia del imputado en el proceso penal- será innecesario imponer la prisión preventiva al investigado, en el caso concreto en vista de la palmaria emergencia sanitaria y la política del gobierno de analizar medios alternativos se propone como medida de igual intensidad la comparecencia con restricciones.

3 Caso Monica Adaro vs Magaly Medina STC exp. N° 6712 – 2005-PHC/TC fj 36



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

“Año de la Universalización de la Salud”

6.1.3. Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación: el grado de afectación que implica cumplir esa medida en el investigado.⁴, ya que al existir un grave riesgo para la vida y la salud de mi patrocinado en el Penal del Callao, en el cual se reportaron numerosos casos de COVID – 19 e incluso más de una víctima mortal, hace necesario ponderar el conflicto entre la satisfacción de los bienes jurídicos tutelados que se intenta cautelar con la medida de prisión preventiva que sería el estar presente en el proceso y no rehuir la acción de la justicia, frente al derecho los derechos del investigado que serían los derechos a la Vida y la salud, los cuales no pueden ser garantizados por el INPE, por lo que una medida de ultima ratio tan extrema como la prisión preventiva no es ponderable frente al derecho a la vida y buena salud del imputado.

6.2. Imposibilidad de cumplir con la salvaguarda del derecho a la salud subsecuente derecho a la por la pandemia mundial

Conforme el artículo 76 del código de ejecución penal se reconoce expresamente el derecho a la salud del interno, exigiendo al INPE garantice el mismo en un establecimiento penitenciario.

La condición de investigado, premunido de la presunción de inocencia que le subsiste a toda persona hasta que no haya sido condenado con sentencia firme, no debe afectar ningún aspecto del derecho a la salud del interno, los principios de humanidad y legalidad exigen que la pena privativa de la libertad y con mayor razón cuando medida cautelar de prisión preventiva afecta el derecho a la libertad ambulatoria y no el derecho a la salud ni la vida del investigado.

La ley general de salud, en el artículo 15, reconoce todas las facultades o los atributos del derecho a la salud de la persona.

6.3. - Decaimiento en inconstitucional la medida de prisión preventiva por atentar contra los fines de la sociedad y del Estado La Constitución Política del Perú en su título I, de la persona y de la sociedad, del capítulo I de los derechos fundamentales de la persona, del Artículo 1 “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Así mismo esta medida coercitiva de prisión preventiva colisiona con los Derechos fundamentales como es el derecho a la vida consagrado en el Artículo 2° *Derechos fundamentales de la persona* “*Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*”.

POR LO EXPUESTO:

Pedimos señor juez constitucional admita nuestra demanda de Habeas Corpus Correctivo y la **declare fundada**, ordenando que el beneficiario cumpla aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesta por el Gobierno como medida idónea frente a la pandemia en su

⁴ TEODORICO CLAUDIO CRIDTOBAL TAMARA, libro prisión preventiva y detención preliminar peligrosísimo procesal, sospecha fuerte, tipicidad e imputación concreta. GACETA JURIDICA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

“Año de la Universalización de la Salud”

domicilio ubicado en la **Calle Landa 206 condominio Alameda Colonial Edif. 30 – departamento 501 – Callao**, hasta que la emergencia sanitaria sea levantada.

Primer Otrosí digo: Esta demanda se presenta en formato digital vía correo electrónico la Corte Superior de Justicia de Lima al correo electrónico habeascorpusclima@pj.gob.pe

Segundo Otrosí digo: Adjunto copia del Documento nacional de Identidad del beneficiario.

Lima, 18 de mayo del 2020

MARCO EZQUERRA PUENTE DE LA VEGA
DEFENSOR PUBLICO CALLAO
CAL N° 77871

Lpderecho.pe